

HONORABLES MAGISTRADOS

CONSEJO DE ESTADO- SECRETARIA GENERAL- (Reparto)

E. S. D.

Ref: Acción de tutela contra sentencia

ACCIONANTE: Purificación Cortes Cortes c.c. 27.508.625

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO –
SECCION SEGUNDA- MP. Dr. PAULO LEON ESPAÑA

PANTOJA (sentencia del 9 de oct de 2019- notificada el 19 de
febrero de 2020 No. 52-001-33-33-004-2013-00503-01 (3290))

JOSE CARLOS PADILLA PEREA, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 83.721 del C.S.J., identificado como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa, en representación de la señora **PURIFICACIÓN CORTES CORTES**, según poder especial adjunto, acudo en **ACCIÓN DE TUTELA** (art. 86 C.P.), en contra de la sentencia de segunda instancia proferida el 9 de octubre de 2019 y notificada el 19 de febrero de 2020, por medio de la cual negó las pretensiones de la accionante de obtener la pensión de sobreviviente de su conyugue con el que convivió por más de 30 años y le procreó 4 hijos.

Para mayor claridad, enseguida se relacionará brevemente la situación fáctica, luego las decisiones judiciales proferidas en la acción administrativa y, finalmente se mostrará cómo la última decisión (segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Nariño) se encuentra incurso en defectos fáctico, sustantivo, desconocimiento del precedente, decisión con indebida motivación carente del objeto del recurso, desconocimiento la aplicación de las normas para el reconocimiento de un derecho pensional, vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, principio de congruencia, derecho a la igualdad y al derecho al mínimo vital, en conexidad con la vida digna, la seguridad social y seguridad jurídica de mi representado

I.- HECHOS

- 1) La Sra. PURIFICACION CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.508.625 de Tumaco Nariño, convivió en unión libre con el Sr. OTONIEL OROBIO TENORIO (q.e.p.d), quien estaba identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.895.154 de Tumaco Nariño, por más de treinta años (30).
- 2) De esta Unión marital de hecho, nacieron 4 hijos, que a la fecha de esta petición, todos son mayores de 18 años, tal como se demostró ante la UGPP con los registros civiles, de

Rigoberto Orobio Cortes, Riyi Orobio Cortes, Yomar Orobio Cortes y Oberman Orobio Cortes

- 3) El señor OTONIEL OROBIO TENORIO (q.e.p.d), identificado con la cc. 1.895.154, laboro en forma sucesiva y **sin interrupciones** para el Estado hasta el día de su muerte, durante mas de 21 años

ENTIDAD	FECHA	TIEMPO LABORADO
ALCALDIA DE TUMACO (1)	Desde 2 enero 1968 hasta 30 de diciembre de 1969	ESTE TIEMPO NO SE PRESENTO ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
Instituto Colombiano Agropecuario ICA, como auxiliar agropecuario	Desde 1º de enero de 1970, hasta el 6 de febrero de 1989	Son: 6.976 días menos 17 días deducidos, NETO: de 6860 días = 19,083 años
TIEMPO TOTAL		21 AÑOS- 1 MES-4 DIAS

(1) laboro en la Alcaldía De Tumaco Y ESTE TIEMPO SE ÍNTEGRO CON PRUEBAS SUPLETORIAS DEBIDO AL INCENDIO QUE QUEMO TODAS LAS INSTALACIONES DE LA ALCALDIA.

En resumen dice el TRIBUNAL DE NARIÑO:

(...)

Se encuentra probado en el expediente que el causante, señor Otoniel Orobio Tenorio, prestó sus servicios en la Inspección Cuarta de Policía Municipal de Tumaco desde el 02 de enero de 1968 hasta el 30 de diciembre de 1969 y el en ICA desde el 01 de enero de 1970 hasta el 06 de febrero de 1989, correspondiente a **21 años, 1 mes y 4 días**, según certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA (Fl. 41) y de las pruebas supletorias allegadas al proceso.

(...)

Es de anotar que la falta del cumplimiento del tiempo de servicio fue el motivo de la negación de las pretensiones de primera instancia

- 4) El señor OTONIEL OROBIO TENORIO (q.e.p.d), nació el 1 de enero de 1938 y falleció el 07 de febrero de 1989, a los 51,84 años.
- 5) El 17 de enero de 2013, presento petición para pensión de sobreviviente, la cual fue negada mediante la Resolución No. RDP 015612 de 8 abril de 2013 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la cual fue notificada el 16 de abril de 2013.
- 6) El 29 de abril de 2013, se presenta el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación ante Cajanal (ahora la UGPP).
- 7) El 22 de mayo de 2013, me notifico de la Resolución 022265 del 16 de mayo de 2013, expedida por la UGPP, la cual confirma la negación de la petición inicial.

- 8) Con las resoluciones 022265 del 16 mayo de 2013 y ratificada con la Resolución 024532 del 29 de mayo de 2013, expedida por la UGPP, la cual confirma la negación de la petición inicial.

RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LA UGPP PARA LA REITERADA NEGACION DE LA PETICION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE POST MORTEM:

La UGPP, con la resolución 022265 del 16 de mayo de 2013 señala en su motivación: señala en su motivación:

(...)

Que de acuerdo a lo expuesto, es procedente negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la peticionaria, teniendo en cuenta que el causante al momento del fallecimiento acreditaba 51 años de edad y presentaba 19 años, 01 mes y 06 días de cotización, no reuniendo los requisitos necesarios para acceder a la prestación reclamada.

Que es pertinente indicar que para el caso en concreto, no es posible aplicar la Ley 100 de 1993, por cuanto, dicha normatividad entró en vigencia el día 01 de abril de 1994, y teniendo en cuenta que el señor OROBIO TENORIO OTONIEL, falleció el 07 de febrero de 1989, es decir, antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, prevalece el principio de ultractividad; el cual indica que la norma tiene efectos legales para todas las personas del territorio nacional desde el 01 de abril de 1994, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado.

Que conforme a lo anterior, dado a que no se allegan nuevos elementos de juicio que conlleven a modificar la decisión proferida por esta entidad mediante RDP 015612 del 08 de abril de 2013, se concluye que no se dan las condiciones legalmente exigidas para el reconocimiento de la prestación, siendo improcedente acceder a lo pretendido por la recurrente.

(...)

La UGPP con la resolución 024532 del 29 de mayo de 2013 señala en su motivación:

(...)

En cuanto a lo pretendido por la interesada en lo que refiere reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, es preciso señalar lo siguiente: Que teniendo en cuenta los documentos que obran en el cuaderno administrativo, el señor OTONIEL OROBIO TENORIO, falleció el 7 de febrero de 1989, y las normas aplicables que regulan el derecho a pensión de sobrevivientes, son la Ley 33 de 1973 en su artículo 1 que dispone:

Artículo 1 o . - Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia.

(...)

Que teniendo en cuenta, los documentos, obran en el cuaderno administrativo del señor OTONIEL OROBIO TENORIO y la solicitud presentada, la señora

PURIFICACION CORTES CORTES, actúa en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE. Ahora si bien es cierto, la Constitución Política, entró en vigencia a partir de 07 de julio de 1.991, y junto con la Ley 100 de 1993, les otorgo el derecho a las compañeras permanente, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; para el caso en estudio no se accede al derecho **rogado** puesto que las normas vigentes al deceso del causante, NO consagraban los requisitos para las compañeras permanentes para la pensión de sobrevivientes, como es el caso de la peticionaria

(...)

EN RESUMEN LA NEGACION DE LA PENSION:

- ❖ Por falta de tiempo, solamente estaban probadas en ese momento 982 semanas, (posteriormente le convalidaron el tiempo trabajado en la Alcaldía de Tumaco, y que por los incendios que habían existido se había perdido la información) por un periodo comprendido entre el 2 de enero de 1968 hasta el 30 de diciembre de 2069, para completar el tiempo de 21 años- 1 mes y 4 días
- ❖ la segunda razón que la sra Purificación Rodríguez era compañera permanente (con 4 hijos del causante) y que no cumplía con la norma de las compañeras permanentes.

II.- DECISIONES ADOPTADAS EN LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.1. Fallo de primera instancia

Mediante providencia No. 2013-00503 emitida el 22 de julio de 2016 proferido por el Juzgado tercero Administrativo del Circuito de Pasto, negó las pretensiones por el siguiente motivo:

(...)

De conformidad con las normas transcritas y el material obrante en el proceso, es dable concluir que el señor Otoniel Orobio no cumplió los requisitos establecidos en la ley 33 de 1985 ni en las normas anteriores para consolidar su derecho pensional, comoquiera que en **los dos eventos, el empleado debía cumplir con un tiempo de servicios de 20 años**, mientras que el señor Otoniel Orobio sólo alcanzó a acreditar un tiempo de 19 años.

(...)

En relación con la convivencia dice el fallo de primera instancia¹:

(...)

Según el interrogatorio de parte practicado a la demandante en audiencia de pruebas celebrada el día 19 de abril de 2016², se ratificó la situación de unión marital de hecho.

(...)

¹ Hoja 12 del fallo de primera instancia juzgado

² Registro en audio y video en medio magnético a folio 174 del expediente

Es decir que no fue acreditado el tiempo de servicio de 20 años. Sin embargo como se prueba en la sentencia de 2 instancia, se probó el tiempo adicional de 1,99 años en la Alcaldía del municipio de Tumaco, razón por la cual quedaría sin piso jurídico la negación del Juzgado tercero Administrativo del Circuito de Pasto y le daría el pleno derecho a la pensión de sobreviviente a mi mandante.

2.1.1. ANALISIS VALORATIVO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la primera instancia se probó:

PARA EL CASO EN CONCRETO, EXAMINEMOS LA SITUACION BASICA Y ESPECIAL DE MI MANDANTE EN LA INSTANCIA:

1. Que mi poderdante fue la última cónyuge que convivió hasta la fecha de la muerte con el causante el señor Sr. OTONIEL OROBIO TENORIO (q.e.p.d), por más de 20 años, ya que por los hijos que tenía con el causante (cuatro hijos) debía mantener un asiduo contacto.
2. Mi mandate es de la tercera edad
3. **Se probó la unión marital de hecho**³.
4. Que de tal unión se tuvo CUATRO (4) hijos legítimos y reconocidos que a la fecha son todos mayores de edad.
5. Que como se probó, mi poderdante es una ciudadana que sobrevive en una sociedad colombiana dentro del cinturón de pobreza y que carece de los más mínimos derechos fundamentales. Como se evidencia en la audiencia de pruebas del 19 de abril de 2016 (ver CD dentro del expediente), que mi mandante tiene 69 años de edad, que vive en San Bernardo de la Espriella (Tumaco- Nariño), que según su testimonio a la pregunta a que se dedica, ella CONTESTO: *“A TRABAJOS CASEROS, A LAVAR, AL MONTE, A COCINARLE A OBREROS para ganarme el pan diario”*. A la pregunta de quién pago el entierro de su cónyuge, ella CONTESTO: la empresa ayudo, un sobrino y recolecta de sus compañeros. A la pregunta si su cónyuge la tenía afiliada a salud, CONTESTO: que iba al médico y ellos le daban los medicamentos. Por lo anterior se deduce la convivencia real y efectiva con el causante.
6. Que mi poderdante carece de seguridad social y de un mínimo vital, y que depende de esta pensión para su subsistencia.

2.2. Apelación

La parte demandada presento el recurso de apelación argumentando:

³ Registro en audio y video en medio magnético a folio 174 del expediente- primera instancia

(...)

Que teniendo en cuenta los documentos obrantes en el expediente administrativo del señor OTONIEL OROBIO TENORIO, y la reclamación presentada por la señora Purificación Cortés Cortés, quien actúa en calidad de compañera permanente, se tiene que si bien es cierto que la Constitución Nacional entró en vigencia a partir del 07 de julio de 1991, y junto con la Ley 100 de 1993, les otorgó el derecho a las compañeras permanentes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, para el caso de estudio no se debe acceder al derecho rogado puesto que las normas vigentes al deceso del causante, NO consagraban los requisitos para las compañeras permanentes para la pensión de sobrevivientes, como es el caso de la hoy accionante.

Además, señaló que el causante, no cumplió o no demostró el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la ley para tener derecho al reconocimiento pensional, ya que el afiliado causante no contaba con el mínimo de tiempo de servicio requerido, previsto en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, toda vez que se requiere 20 años de servicio continuos o discontinuos y el causante solo acreditó haber laborado al servicio del Estado por 19 años, un mes y 06 días y sin que se efectuaran cotizaciones con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

(...)

2.3. Decisión de segunda instancia

Mediante sentencia No. 2013-00503 (3290) proferida el 9 de octubre de 2019 y notificada el 19 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Nariño –Sección Segunda-, magistrada ponente Dr. PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA, en su sala de decisión, decidió confirmar la decisión de primera instancia, no por el requisito del tiempo de servicio sino por argumento que no estaba en discusión.

A esa decisión llegó luego de sostener como premisa normativas

2.3.1. ANALISIS VALORATIVO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal analizo la parte normativa y sobre el caso en concreto expreso:

(...)

CASO EN CONCRETO DEMNADA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	COMENTARIOS	
--	--------------------	--

<p>(...) CASO CONCRETO.</p> <p>8.1. La señora Purificación Cortés Cortés pretende se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que se causó como consecuencia de la muerte de quien en vida respondió al nombre de Otoniel Orobio Tenorio y en consecuencia se ordene a la entidad demandada que reconozca y pague la pensión por ella solicitada, aplicando para ello el régimen general – Ley 100 de 1993- por ser este más beneficioso y cumplir con los requisitos en él establecidos</p>	<p>Se solicito en primera instancia la aplicación de la ley mas beneficiosa para que se pudiera acceder a la pensión con 19,08 años. Es decir art de la Ley 100/93.</p> <p>EN SENTENCIA DE 1 INSTANCIA EL JUEZ NO ACCEDIO.</p>	
<p>8.2. Se encuentra probado en el expediente que el causante, señor Otoniel Orobio Tenorio, prestó sus servicios en la Inspección Cuarta de Policía Municipal de Tumaco desde el 02 de enero de 1968 hasta el 30 de diciembre de 1969 y el en ICA desde el 01 de enero de 1970 hasta el 06 de febrero de 1989, correspondiente a 21 años, 1 mes y 4 días, según certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA (Fl. 41) y de las pruebas supletorias allegadas al proceso.</p>	<p>Con el expediente de la UGPP, se había reconocido el tiempo trabajado por el causante en la Alcaldía de Tumaco, por medio de pruebas supletorias.</p>	
<p>8.3. A folio 36 del expediente reposa copia del registro civil de defunción del señor Orobio Tenorio en la que se registró como fecha de su muerte el 07 de febrero de 1989.</p>		
<p>8.4. También se aportó al proceso copia del registro civil de nacimiento de Rigoberto Orobio Cortés, nacido el 03 de abril de 1967 y de Yomar Orobio Cortés, nacido el 16 de abril de 1973 (Fls 38-39), así como los certificados de nacimiento de Oberman Orobio Cortés nacido el 13 de julio de 1978 y de Riggi Orobio Cortés nacido el 11 de abril de 1970, emitidos por el Inspector de Policía Departamental de La Espriella; los antes mencionados hijos del señor Otoniel Orobio Tenorio (causante) y de la señora Purificación Cortés Cortés (Fls. 6 y 10 CD).</p>	<p>PRUEBA DE LOS 4 HIJOS DEL CAUSANTE CON LA SRA PURIFICACION RODRIGUEZ</p>	
<p>8.5. De igual manera se evidencia a folio 40 del expediente copia simple de declaración juramentada rendida por la señora Purificación Cortés Cortés, ante la Notaria Única del Círculo de Tumaco, donde manifiesta que durante 20 años convivió en unión libre con el señor Otoniel Orobio Tenorio, bajo el mismo techo de manera singular, permanente e ininterrumpida, hasta el día de su muerte.</p>	<p>Se evidencio copia simple porque el original reposa en el expediente de la UGPP</p>	
<p>8.6. Así mismo se encuentran aportadas en medio magnético las declaraciones juramentadas ante el Juzgado Civil Municipal de Tumaco, de las señoras Emiliana Tena y Zoila Olanda Márquez Guerrero, quienes expresaron</p>	<p>(2) TESTIMONIOS DE CONVIVENCIA DE LA SRA PURIFICACION</p>	<p>PROBADO EXPEDIENTE</p>

<p>conocer desde hace muchos años a la señora Purificación Cortés Cortés, que es madre de 4 hijos, todos ellos habidos en unión extramatrimonial con el señor Otoniel Orobio Tenorio (q.e.p.d.) y que les consta que tanto la señora Purificación Cortés Cortés como sus hijos dependían económicamente del señor Otoniel, quien en vida les suministraba todo cuanto estaba a su alcance, alimentación, vestuario, medicamentos, estudios y que antes del fallecimiento del señor Otoniel, éste y la señora Purificación vivían juntos en un mismo techo (Fl. 2-CD) .</p>	<p>RODRIGUEZ-nunca fueron tachados de falsos</p>	
<p>8.7. También se observa las declaraciones extraprocerales ante la Notaria Única del Círculo de Tumaco de los señores Guillermo Gonzáles Arboleda y Paulino Ruiz Quiñonez, quienes bajo la gravedad de juramento declararon conocer de vista, trato y comunicación al señor Otoniel Orobio Tenorio, y que por dicho conocimiento saben que él convivió en unión libre por más de 30 años y hasta el día de su muerte con la señora Purificación Cortés Cortés y que dicha unión tienen cuatro hijos llamados igoberto, Yomar, Oberman y Riggi Orobio Cortes, y que tanto sus hijos como su compañera permanente dependían económicamente del causante en todo lo necesario para su manutención y subsistencia (Fls. 79CD).</p>	<p>(2) TESTIMONIOS DE CONVIVENCIA DE LA SRA PURIFICACION RODRIGUEZ-nunca fueron tachados de falsos</p>	
<p>8.8. Revisado los documentos anexados para la reclamación de la sustitución pensional ante la entidad demandada, se encuentran también declaraciones extraprocerales de los señores Segundo Andrés Perlaza y Gilberto Angulo, quienes manifestaron que les consta que la señora Margarita Angulo, fue la compañera permanente de Otoniel Orobio Tenorio, por más de 20 años y que convivió bajo el mismo techo hasta la fecha del fallecimiento del señor Otoniel, así mismo que dependía económicamente de él (Fls. 32, 33, 38, 39, 50, 51, 66, CD). De otro lado la entidad demandada mediante Resolución No. 4481 de 1992 reconoció un seguro por muerte a la señora MARGARITA DE LA CRUZ, en calidad de compañera permanente del señor OTONIEL OROBIO TENORIO y en representación de sus hijos menores.</p>	<p>Se presento una segunda sra del Causante, sin embargo los testimonios de la Sra Purificación Rodríguez, fueron puestos a análisis probatoria ante el juez de 3 Administrativo de Pasto. Y estos nunca fueron tachados de falsos. Tampoco se conocía de la existencia de la Sra. MARGARITA ANGULO (Q.E.P.D.)</p>	<p>Sra. MARGARITA ANGULO (Q.E.P.D.), en la actualidad esta fallecida.</p>
<p>8.9. Cabe señalar que la señora Margarita Angulo, solicitó previamente ante CAJANAL el reconocimiento post-mortem de una pensión de jubilación a favor del señor Otoniel Orobio Tenorio y la sustitución de la misma en calidad de compañera permanente, petición presentada el 26 de noviembre de 1999, la cual fue negada mediante las Resoluciones No.028180 del 28 de noviembre del 2000, 20156 del 24 de agosto de 2001 y 4715 del 08 de julio de 2002 (Fls. 44, 55 y 68 -CD).</p>	<p>Es posible que la sra Margarita Angulo (q.e.p.d.) no accedió al Juez administrativo, porque no tenía el pleno convencimiento de su derecho. Sin embargo la Sra Purificación si lo hizo, y se debatieron todas las pruebas en el contencioso.</p>	
<p>8.10. Frente a tales declaraciones, pese a que la parte demandada no solicitó su ratificación, en criterio del</p>	<p>El criterio del Tribunal es subjetivo, ya que en</p>	

<p>Tribunal dichas declaraciones pueden ser valoradas en esta instancia, más aún cuando los citados documentos hacen parte integral de los documentos anexos aportados ante la entidad para el reconocimiento de la sustitución pensional. Valga anotar que la entidad pública no hizo objeción alguna frente a las mencionadas pruebas en las etapas procesales surtidas hasta el momento.</p>	<p>el proceso administrativo de 1 instancia se debatieron las pruebas y se contradijeron y AHORA EL TRIBUNAL PRETENDE DESCONCERLAS SIN HABER SIDO TACHADAS DE FALSAS.</p>	
<p>8.11. Advertido lo anterior, respecto de la valoración de las pruebas, en criterio del Tribunal, lo dicho en las declaraciones antes referidas, no determina con certeza el término de convivencia entre la demandante y quien en vida fuera el señor Otoniel Orobio Tenorio, ni tampoco respecto la <u>vida marital de la demandante con el causante</u> que es requisito indispensable, sin el cual no es posible acceder al reconocimiento pensional pretendido por la demandante</p>	<p>LA CERTEZA SI LA TENIA LA Sra Purificación por haber convivido con el causante por mas de 30 años y haberle procreado 4 hijos.</p>	<p>Criterio subjetivo del Tribunal</p>
<p>8.12. Dicho de otra manera, pese a que las pruebas extraproceso coincide en decir que la señora Purificación Cortés Cortés convivió con el señor Otoniel Orobio Tenorio más o menos durante un término de 20 años, también existen declaraciones que afirman que la señora Margarita Angulo igualmente convivió durante 20 años y hasta el momento de su muerte con el <i>de cuius</i>, por lo cual no existe certeza que la demandante convivió e hizo vida marital con el señor Orobio Cortes hasta el momento de su fallecimiento. Es evidente entonces que hay contradicción entre tales declaraciones, sin que permita arribar a la conclusión pretendida por la actora.</p>	<p>El Tribunal debe ser consiente que las personas que se quieren aprovechar de las circunstancias siempre lo hacen. Pero hay esta el criterio razonado y la sana critica de las pruebas. Cual es mas creible? Obviamente las que le dio 4 hijos</p>	
<p>8.13. Además, la condición de compañero (a) y la vida marital impone similares condiciones o trato entre cónyuges o compañeros, esto es brindarse apoyo, socorro y ayuda, aspectos que no aparecen acreditados en el expediente.</p>	<p>Estas palabras son óbice para desconocer un derecho fundamental a la seguridad social, a la pensión, mínimo vital etc.</p>	
<p>8.14. No está por demás aclarar que las pruebas obrantes en el expediente son los medios probatorios aportados oportunamente por la parte demandante para la decisión del presente litigio, de tal manera que no puede el Juez acudir sino a aquellas que fueron oportunamente pedidas, aportadas y decretadas</p>	<p>Las pruebas que se pretendió hacer valer fueron aportadas oportunamente en el expediente del juzgado.</p>	
<p>8.15. De otro lado debe agregarse también que si bien hoy el CGP, art.222, no exige la ratificación de las pruebas extraproceso, a menos que la contraparte así lo solicite, ello no implica que tal prueba se acoja en su integralidad sin la valoración y examen que corresponde a la luz de la sana crítica. No puede perderse de vista que la tarea de valoración de las pruebas a la luz de la sana crítica, debe realizarse en conjunto de las demás pruebas; el escrutinio de la prueba no puede quedar de lado en torno a los hechos que pretende probarse y en cuanto aludan a los presupuestos de hecho de las normas que se</p>	<p>Estamos de acuerdo con la valoración de la sana critica: pero es acaso que la demandante esta solicitando algo sin derecho? NO. Ella le tuvo al causante 4 hijos, que respondía a medias pero aportaba</p>	

<p>invoquen como sustento del derecho, en este caso del derecho a la pensión de sobrevivientes.</p>	<p>económicamente para su sustento y manutención</p>	
<p>8.16. De lo hasta aquí expuesto, es posible concluir que NO concurren los elementos para que surja el derecho a la sustitución pensional, por lo que no podrían prosperar las pretensiones de la demanda</p>	<p>ES UN CRITERIO SUBJETIVO, no están valorando las pruebas reales del plenario.</p>	
<p>8.17. De otro lado si eventualmente se aplicare la Ley 100 de 1993 tampoco resultarían acreditado los requisitos exigidos por la normativa en cuanto que la demandante no habría acreditado debidamente la convivencia al menos dentro de los cinco (5) años continuos con anterioridad a la fecha de fallecimiento del causante. Es decir la valoración de la prueba antes efectuada puede traerse también a la normativa de la Ley 100 de 1993, arrojando resultados negativos para la parte actora</p>	<p>Esto no es cierto, porque la demandante convivio hasta la fecha de la muerte del causante. Esto fue probado con 4 testimonios anexos.</p>	<p>VEASE EL CAPITULO DE COMO SE PRUEBA LA CONVIVENCIA EN CAP. III</p>
<p>9. CONCLUSIÓN.</p> <p>De esta manera NO se acogen los argumentos y alegatos presentados por la parte demandante por cuanto no se encuentra prueba alguna de la cual se pueda concluir que la señora Purificación Cortés Cortés, estuvo haciendo vida marital y de convivencia con el causante hasta su muerte, requisito sin el cual, se reitera, no es posible reconocer a la demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes pretendida.</p> <p>(...)</p>	<p>Según el interrogatorio de parte practicado a la demandante en audiencia de pruebas celebrada el día 19 de abril de 2016⁴, se ratificó la situación de unión marital de hecho.</p>	

2.3.2. RESUMEN DE LO QUE SE PROBO Y NO FUE TENIDO EN CUENTA POR EL TRIBUNAL PARA DENEGAR LAS PRETENSIONES

Podemos resumir todo el litigio en lo siguiente:

- 1. La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se instaura para solicitar que se permitiera la favorabilidad del tiempo de servicio debido a que el causante tenia 982 semanas (19,08 años) y accediera a la pensión de sobreviviente.**

ESTA FUE LA UNICA RAZON POR LA CUAL EL JUEZ ADMINISTRATIVO NO ACCEDIO A LAS PRETENSIONES EN PRIMERA INSTANCIA. NO PROBO 20 AÑOS DE SERVICIO.

⁴ Registro en audio y video en medio magnético a folio 174 del expediente de primera instancia Juzgado 3 Administrativo de Pasto (hoja 14 de la sentencia)

Aquí no se tacharon de falsas las declaraciones probaron la convivencia debido a que es un HECHO NOTORIO, que el causante procreo con la Sra Purificación Rodríguez: 4 HIJOS, y toda su vida mantuvieron el permanente contacto por ellos. También es un hecho que las personas del pacifico mantienen relación hasta con 3 mujeres. Pero en este caso salta a la vista la ligadura de los hijos para con el causante y la Sra Purificación, quienes fueron auxiliados económicamente por su padre hasta su fallecimiento.

Aquí lo más relevante es que el CAUSANTE tuvo CUATRO HIJOS con al sra Purificación Rodríguez, con registro civil de nacimiento dentro del expediente. Así:

1. Hijo: con copia del registro civil de nacimiento en el expediente de de Rigoberto Orobio Cortés, nacido el 03 de abril de 1967
2. Hijo: con copia del registro civil de nacimiento en el expediente de Yomar Orobio Cortés, nacido el 16 de abril de 1973 (Fls 38-39),
3. los certificados de nacimiento de Oberman Orobio Cortés nacido el 13 de julio de 1978
4. y de Riggi Orobio Cortés nacido el 11 de abril de 1970

En la sentencia de primera instancia, se debatió todo el plenario con las pruebas anexas, y se concluyo solamente que no se accedía a las pretensiones porque no tenía el tiempo de los 20 años. (solamente estaba probado tiempo del ICA de 19 años , 1 mes y 5 dias); sin embargo con el expediente que se anexo por parte de la UGPP, habían pruebas supletorias por 1,99 años para cumplir el tiempo requerido de los 20 AÑOS.

EN CONCLUSION: El Tribunal debería haber accedido a las pretensiones de la demanda ya que lo que faltaba por probar y por lo que se rechazo la demanda fue por falta de tiempo, pero se cumplió. Es decir no hay razón para negar las pretensiones de la demanda.

Si el Juzgado Tercero Administrativo de pasto hubiera denegado las pretensiones accesoriamente porque no se probó la convivencia, aunque en la audiencia de pruebas, el mismo juez administrativo interrogó a la demandante sra Purificación Rodríguez, SOBRE LA CONVIVENCIA, adicionado a los testimonios que se anexaron en la demanda, y además nunca fueron tachadas de falsas; considero que la convivencia está probada.

Si el juzgado de primera instancia hubiera denegado las pretensiones incluyendo el rechazo de la convivencia, el demandante hubiera tenido la oportunidad de probarlo,

es decir si se sacan otros elementos para denegar las pretensiones en segunda instancia, estamos ante una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y al PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE DEFENSA, PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

PORQUE AL DEBIDO PROCESO:

El **debido proceso** es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El *debido proceso* es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El *debido proceso* establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

¿Qué se entiende por Principio de Congruencia?

Es la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda.

En materia del Principio de Congruencia

¿Qué reglas establece el artículo 281 CGP a la hora de proferir sentencias?

El inciso 2º del artículo 281 del CGP contempla tres preceptos a seguir por el juez dentro de sus sentencias: (i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir sentencias en las que se condene al demandado por una cantidad superior a la solicitada en la demanda, o sentencias que se conceden más cuestiones de las pedidas. (ii) no se pueden emitir fallos extra petita, o sea, sentencias en donde se condena al demandado en base a pretensiones distintas a las previstas en la demanda. (iii) No se puede proferir sentencias por causas distintas a las invocadas en la demanda.

En el caso en concreto la sentencia de primera instancia fallo desfavorablemente porque faltó la acreditación de un tiempo restante del incendio de Tumaco, y no por la convivencia que esta se encontraba probada

con el testimonio del la Sra Purificación Rodríguez, adicionada al hecho notorio de tener 4 hijos con el causante.

En segunda instancia y dentro del expediente administrativo (ugpp) estaba probado con pruebas supletorias el tiempo de los 20 años que es el requisito esencial para otorgar la prestación solicitada que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO EXTRAÑAMENTE NO LO CONCEDIO, violando de esta forma el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

PRINCIPIO DE ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho de toda persona de acceder a la administración de justicia. Y El artículo 230 de la Constitución consagra el principio según el cual los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. Es la autonomía funcional del juez

En el presente caso en concreto mi mandante cumplió con el requisito legal del tiempo de servicio, y el hecho de que haya sido posterior no le anula su derecho.

VIOLACION AL DERECHO AL PRINCIPIO DE DEFENSA Y CONTRADICCION: la demandante no tuvo la oportunidad de controvertir y reprobador con otras evidencias que si había convivido por mas de 30 años con el causante y había estado en contacto permanente, en techo, y lecho. Y era el quien le proveía económicamente para su 4 hijos.

2. EN RESUMEN LA DEMANDANTE SI CUMPLIO CON EL REQUITOS DE LOS 20 AÑOS DE SERVICIOS, para adquirir el derecho a su pensión de sobreviviente. Y EL Tribunal los esta negando ese derecho violando los derechos fundamentales a la pensión, a su mínimo vital, seguridad social, debido proceso en conexión con la vida.

Y fue la única razón por la cual el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NEGÓ LA PRESTACION SOLICITADA.

3. OTROS ASPECTOS QUE NO CONSIDERO EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

es de resaltar que la otra persona reclamante dentro del proceso administrativo la sra MARGARITA NGULO (q.e.p.d.) se encuentra fallecida por tal razón no hay contraparte dentro del proceso, ni litis que resolver.

2.4. SALVAMENTO DE VOTO

Es importante revisar el SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA, que se encuentra en el expediente y que no fue entregado al suscrito, a pesar de las diversas solicitudes verbales y escritas.

III. COMO SE PRUEBA LEGALMENTE LA CONVIVENCIA

Según la jurisprudencia:

. La Corte Constitucional se ha ocupado ya en numerosas ocasiones del punto de la sustitución pensional. En ellas ha definido, entre otras cosas, su objetivo y cuáles son las personas legitimadas para recibirla.⁵ En su jurisprudencia, la Corte ha precisado con claridad que el derecho a la sustitución pensional no depende de la clase de vínculo generador de la familia, sino de la relación real de convivencia y afecto que existía entre el fallecido y su beneficiaria. Al respecto se manifestó en la sentencia T-190 de 1993:

“El derecho a la pensión de jubilación tiene como objeto no dejar a la familia en el desamparo cuando falta el apoyo material de quienes con su trabajo contribuían a proveer lo necesario para el sustento del hogar. El derecho a sustituir a la persona pensionada o con derecho a la pensión obedece a la misma finalidad de impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja el otro no se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales. El vínculo constitutivo de la familia - matrimonio o unión de hecho - es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho. El factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes. Es por ello que la ley ha establecido la pérdida de este derecho para el cónyuge supérstite que en el momento del deceso del causante no hiciere vida en común con él, salvo la existencia de justa causa imputable a la conducta del fallecido (L. 12 de 1975, art. 2º y D. R. 1160 de 1989).

(...)

(...)

El hecho de la convivencia en el caso de los compañeros permanentes puede probarse en forma directa para los efectos de obtener la sustitución pensional, sin necesidad de sentencia judicial⁶

La ley colombiana ha contemplado la sustitución pensional como un mecanismo de seguridad social orientado a proteger a los allegados de quien muere siendo titular de una pensión. Se trata de garantizar a los sobrevivientes, normalmente el cónyuge supérstite o el compañero o compañera

⁵ Ver sobre esta materia, entre otras, las sentencias T-426 de 1992, T-190 de 1993, T-553 de 1994, T-202 de 1995, T-056 de 1997 y T-266 de 1997.

⁶ Corte Constitucional, **Sentencia T-122/00**, Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

permanente que sobrevive, y por supuesto a los hijos, que dispondrán de unos recursos para su digno sostenimiento, en forma tal que el deceso del pensionado no signifique una ruptura que afecte los derechos fundamentales del núcleo familiar.

Factor primordial para la definición acerca de si quien solicita una pensión sustitutiva tiene o no derecho a ella es la demostración del nexo que existía entre el solicitante y el titular de la pensión, en cuanto se entiende que también esa persona y el resto de la familia dependían de las mesadas percibidas por aquél.

El vínculo familiar debe ser probado. Y el interrogante que surge a propósito del caso objeto de análisis no es otro que el siguiente: ¿cuando se trata de compañeros permanentes se requiere una sentencia judicial que declare que hubo en realidad una convivencia entre el reclamante (la reclamante en esta ocasión) y la persona fallecida que venía disfrutando de la pensión?

Ha sostenido la Corte (Cfr., por ejemplo, la Sentencia T-566 del 7 de octubre de 1998, M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz) que la exigencia de demostrar la convivencia efectiva con el pensionado en los años anteriores a su muerte es imprescindible para obtener el derecho a la sustitución pensional. Y ha agregado que se trata de observar y acreditar una situación real de vida en común de dos personas, "dejando de lado los distintos requisitos formales que podrían imaginarse".

*También ha manifestado esta Corte que el sistema jurídico colombiano ha optado al respecto por un criterio **material** en cuanto a la verificación de la convivencia efectiva y su consecuencia jurídica de determinación sobre quién debe ser el beneficiario o beneficiaria de la pensión sustitutiva (Cfr. Sentencia C-081 del 17 de febrero de 1999, M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz).*

En otros términos, ha de entrarse en el contenido mismo de los hechos, y no en trámites o declaraciones formales, para establecer si la convivencia existió y si, por tanto, generó derechos a favor del solicitante.

Ahora bien, la familia -que constituye el objeto de la protección buscada mediante la pensión sustitutiva- no se funda de modo exclusivo a partir del matrimonio, sino que, en los términos del artículo 42 de la Carta Política, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de celebrar el aludido contrato, o por la voluntad responsable de conformarla. En las dos modalidades, la familia tiene el carácter de núcleo fundamental de la sociedad; en las dos merece el amparo del ordenamiento jurídico (art. 5 C.P.); ambas formas de constitución de la familia son legítimas frente al Estado y la sociedad; los hijos habidos a partir de una o de otra gozan todos del mismo nivel y de idénticos derechos y prerrogativas; no hay lugar a discriminaciones por causa o con motivo del origen por el cual hayan optado quienes establecen la familia (art. 42 C.P.).

Pero justamente esa forma de constitución -lo único en que se diferencian ante el Derecho el matrimonio y la unión libre- surge en un caso por la celebración formal y solemne de un contrato, y en el otro por el libre y mutuo acuerdo de un hombre y una mujer, quienes entre sí se comprometen responsablemente a conformar el grupo familiar, lo que, al amparo de la Constitución Política, resulta suficiente.

La convivencia efectiva, que es esencial para tener derecho a la pensión sustitutiva, lo es precisamente por cuanto, a partir de la decisión de los compañeros permanentes, configura la familia. Pero, como esa convivencia entre ellos puede cesar, y cada uno de los miembros de la pareja está en posibilidad de establecer otras relaciones de la misma índole, es necesario que cuando alguien reclama haber tenido el carácter de compañero o compañera permanente respecto de quien ha perecido, para acceder al disfrute de la pensión sustitutiva, haya de demostrar que en efecto convivían en la época inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado.

De la misma naturaleza de las dos formas del origen familiar surgen diferencias en lo relacionado con los medios de probar su existencia para los fines dichos: el matrimonio, como contrato solemne, tiene los suyos, señalados en la ley, y a ellos habrá de atenerse la entidad encargada de pagar la pensión sustitutiva; y la unión libre, que precisamente se ha liberado de las formas externas, debe probarse en relación con los hechos mismos que la configuran.

Y no es indispensable que una sentencia judicial defina que se tuvo la convivencia. Puede probarse ella, por cualquiera de los medios contemplados en la ley, ante la entidad que venía pagando la pensión al difunto. La decisión judicial está reservada a los casos de conflicto entre dos o más personas que digan tener el mismo derecho.

*En virtud de la preceptiva constitucional, hoy la compañera (o el compañero) permanente puede llegar a acceder a la pensión de jubilación que devengaba su pareja si se dan los presupuestos establecidos en las normas vigentes en cuanto a pensión de sobrevivientes, sin que -se repite- puedan introducirse discriminaciones en cuanto a la clase de vínculo existente. Y actuando ante la entidad en cuya cabeza se encuentra la obligación de pagar la pensión, para demostrarle, según la ley y con sus medios de prueba, la convivencia efectiva.
(...)*

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y FUNDAMENTO DE SU VULNERACIÓN

La decisión de segunda instancia está incurrida en defectos fáctico, sustantivo, desconocimiento de los precedentes, decisión con indebida motivación carente del objeto del recurso y desconocimiento de la aplicación de las normas para el reconocimiento de un derecho pensional que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, derecho a la igualdad, derecho al mínimo vital, la seguridad social y seguridad jurídica del tutelante.

4.1. DEFECTO FACTICO –

Concepto El defecto fáctico se configura cuando la decisión adoptada por el juez carece de los elementos probatorios adecuados para soportarla. El defecto fáctico puede configurarse por acción o por omisión... La Corte Constitucional también ha dicho que en el defecto fáctico se pueden identificar dos dimensiones: una negativa y otra positiva. La primera hace alusión a las omisiones del juez en la valoración de pruebas que pueden resultar determinantes para establecer la veracidad de los hechos narrados. La segunda corresponde a una dimensión positiva que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución. También se ha dicho que una decisión puede ser inválida cuando se demuestra que el juez valoró indebidamente las pruebas del proceso. En ese caso se configuraría un defecto fáctico, por indebida valoración probatoria.

EN EL CASO EN CONCRETO EL Defecto fáctico se atribuye a que el tribunal realizó una valoración arbitraria y caprichosa de los testimonios sobre convivencia rendidos por las señoras Emiliana Tena y Zoila Olanda Márquez Guerrero, quienes expresaron conocer desde hace muchos años a la señora

Purificación Cortés Cortés, que es madre de 4 hijos, todos ellos habidos en unión extramatrimonial con el señor Otoniel Orobio Tenorio (q.e.p.d.) y que les consta que tanto la señora Purificación Cortés Cortés como sus hijos dependían económicamente del señor Otoniel, quien en vida les suministraba todo cuanto estaba a su alcance, alimentación, vestuario, medicamentos, estudios y que antes del fallecimiento del señor Otoniel, éste y la señora Purificación vivían juntos en un mismo techo.

Así mismo de los testimonios de señores Guillermo González Arboleda y Paulino Ruiz Quiñones, quienes bajo la gravedad de juramento declararon conocer de vista, trato y comunicación al señor Otoniel Orobio Tenorio, y que por dicho conocimiento saben que él convivió en unión libre por más de 30 años y hasta el día de su muerte con la señora Purificación Cortés Cortés y que dicha unión tienen cuatro hijos llamados Rigoberto, Yomar, Oberman y Riggi Orobio Cortes, y que tanto sus hijos como su compañera permanente dependían económicamente del causante en todo lo necesario para su manutención y subsistencia (Fls. 79 CD). Y les resto el valor probatorio que se merecen.

Estos testimonios nunca fueron tachados de sospechosos o de falsos, ni se advirtió alguna inconsistencia ni irregularidad que advirtiera el despacho de primera instancia para poder ejercer la defensa y contradicción y no cecernar el debido proceso como lo esta haciendo el Tribunal Admnsitrativo de Nariño.

El análisis que efectuó el Tribunal, no era de la concurrencia del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, ya que el motivo del recurso era la falta de completitud de los 20 años de servicio.

Así mismo, el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA probó mediante interrogatorio de parte en audiencia pública de pruebas efectuada el 19 de abril del 2016, la convivencia con el causante quedó plenamente demostrado en la primera instancia; y no se explica la razón del porque en segunda instancia fueron desconocidos sin una razón legal y normativa, sino a capricho de los funcionarios de turno.

Más específicamente dice el Despacho del Juzgado tercero Administrativo de Pasto (hoja No.12 de la sentencia):

(...)

Según el interrogatorio de parte practicado a la demandante en audiencia de pruebas celebrada el día 19 de abril de 2016⁷, se ratificó la situación de unión marital de hecho.

(...)

4.2. por desconocimiento del precedente

PRECEDENTE JUDICIAL⁸ *Concepto. Fuerza vinculante. Autoridades obligadas a su observancia.*

A partir de una interpretación armónica y sistemática del texto constitucional, en específico del derecho a la igualdad, así como del principio de la seguridad jurídica y buscando la coherencia misma del sistema, se ha entendido tanto por la doctrina como por nuestro tribunal constitucional⁹ que el juez está atado a sus decisiones, y en específico, a las de sus superiores jerárquicos – precedente vertical- para fallar casos similares.

(...)

Es decir, que, en contraste con la jurisprudencia o doctrina probable, la noción de precedente no está atada al número de decisiones, dado que sola basta una providencia en donde se especifique una regla o subregla de derecho, por lo cual no es exigible que se determine un número plural de fallos en los que la regla de derecho se aplicó para entender que hay precedente.

(...)

PARA EL CASO EN CONCRETO. La norma para la sustitución de la pensión y/o pensión de sobreviviente y otorgamiento de la misma, el principal requisito en el caso en concreto es haber laborado 20 años con el Estado. Y mi mandante lo hizo; sin embargo no le fue otorgada la pensión de sobreviviente en primera instancia, debido a que no se logró probar los 20 años de servicios; pero en la segunda instancia se logró demostrar que con las pruebas supletorias se AJUSTO el tiempo para completar los 20 años, es decir le negaron la pensión de sobreviviente a pesar de cumplir el requisito LEGAL por el cual fue negado en primera instancia.

⁷ Registro en audio y video en medio magnético a folio 174 del expediente

⁸ El uso del término “precedente” se asocia directamente con la tradición jurídica anglosajona que, en los términos del profesor Santofimio Gamboa, es una de las “*instituciones básicas y fundamentales del sistema jurídico con influencia anglosajona -common law- o sistema del derecho de los jueces o jurisprudencial, basado en la experiencia doctrinal derivada de la solución de casos -case law-, dentro del cual se consolida como una evidente e indiscutible fuente del derecho.*”

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-489 de 2013. La jurisprudencia ya distinguió entre precedente horizontal y precedente vertical para explicar, a partir de la estructura orgánica del poder judicial, los efectos vinculantes del precedente y su contundencia en la valoración que debe realizar el fallador en su sentencia. En este sentido, mientras el precedente horizontal supone, que en principio un juez –individual o colegiado- no puede separarse del presente fijado en sus propias sentencias; el precedente vertical implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente por las altas cortes.

4.3. por defecto sustantivo

DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL RECURSO DE APELACIÓN Y LA PROVIDENCIA IMPUGNADA, PUES DE LO CONTRARIO AQUÉL CARECE DE OBJETO

La Jurisprudencia y la normatividad legal se ha pronunciado en que el recurso de apelación de la decisión de primera instancia y el pronunciamiento del superior en este caso el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, debían pronunciarse sobre la parte cuestionada en primera instancia, es decir del cumplimiento del requisito del tiempo de servicio del causante (q.e.p.d.) de 20 años de servicio ya que esto fue lo que se delibero y fue el objeto del recurso. Las declaraciones de convivencia nunca fueron centro de discusión, ni criticadas, ni censuradas, porque el juez de primera instancia mediante interrogatorio a la señora Purificación Rodríguez y de las declaraciones juradas de los testimonios nunca fueron tachados de sospechosos o de falsos, no se advirtió alguna inconsistencia en los mismos, se evidencio la convivencia, la ayuda y socorro mutuo de los cónyuges para con sus 4 hijos. Sin embargo es de advertir que hubo otra persona que solicito la pensión de sobreviviente y se trata de la Sra Margarita Angulo (q.e.p.d.), pero dicha reclamante a la fecha ya se encuentra fallecida, es decir no hay inconveniente y/o litigio pendiente que resolver y la única persona que tiene este derecho es mi mandante.

En efecto, respecto de la sustentación de la apelación refirió que así como el juez al momento de dictar sus providencias, debe tener en cuenta los hechos y las pruebas allegadas en el transcurso del proceso, para que su decisión responda a los problemas jurídicos que se planteen, igual exigencia cabía a las actuaciones desplegadas por las partes en sus escritos, pruebas, alegatos e impugnaciones, máxime en este último caso, dado que los aspectos de desacuerdo del recurrente serán el punto de partida para que en segunda instancia se estudie la providencia objeto de controversia.

Así las cosas, el juzgador de segundo grado al desatar apelación se limita a lo expuesto en la sustentación del recurso de apelación. De allí que ella se exija so pena de declararlo desierto, ya que de la expresión concreta de las razones de inconformidad nacen los límites de la controversia entre el mérito de la providencia impugnada y los desacuerdos de la parte afectada, la cual permite la aplicación del

debido proceso, del que se derivan dos principios aplicables: i) la "*no reformatio in pejus*", y ii) la congruencia, que implica la sujeción de las decisiones a los fundamentos y marcos de los conflictos propuestos respetando los límites que en las instancias las partes en sus respectivos escritos demarcan. De manera tal, que no atender ni respetar estos principios, genera una violación concreta del derecho de defensa y por supuesto del mencionado debido proceso.

Aclaró que los límites del juzgador de segunda instancia están dados en el recurso de apelación frente a la providencia recurrida. El artículo 328 del CGP señala con precisión que la competencia del superior al desatar la apelación se limita "solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante..."

Así las cosas, la sustentación del recurso de apelación es el medio procesal previsto, para que el recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la sentencia o el auto. En consecuencia, si no existen los mentados motivos de discrepancia con la providencia proferida por el a quo, el recurso carece de objeto. (Exha: 15001333301020170008801. Fecha: 08-02-18)

4.4. decisión con indebida motivación carente del objeto del recurso

DECISION SIN MOTIVACION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La estipulación de la falta de motivación como causal de procedencia de la tutela contra sentencias propende por la salvaguarda del derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso.

Los actos administrativos no motivados o motivados de un modo insuficiente violan el derecho de los administrados al debido proceso, pues debilitan las posibilidades reales de cuestionarlos adecuadamente. Además, violan el deber de la administración

de adelantar las actuaciones con sujeción al principio de publicidad. Violación del derecho al debido proceso en el caso concreto.

La razón para que ese deber se cumpla, está cifrada en un derecho constitucional fundamental altamente valioso en un Estado de Derecho, y es el que tiene toda persona a ejercer su “*su derecho a la defensa*” (art. 29, C.P.). El nexo que existe entre el deber de la administración de hacer públicas las razones de sus actos, y el derecho de las personas a conocerlas para ejercer la defensa, es de tipo lógico, pues sólo es posible ejercer una defensa adecuada de los derechos cuando se conoce cuáles son efectivamente las razones que condujeron a la administración a desconocerlos o menoscabarlos, según el caso. Pero, desde luego, ese derecho no sólo se desconoce cuando por completo se desobedece el deber de motivación, sino también cuando se ofrecen razones oscuras, indeterminadas, insuficientes, parciales o superfluas para sustentar una decisión.¹⁰

PARA EL CASO EN CONCRETO, la falta de motivación expuesta en el fallo de segunda instancia, es decir por el Tribunal Administrativo de Nariño, configura una vía de hecho ya que el motivo del recurso de apelación interpuesto ante esa entidad, se basaba en el supuesto falta de cumplimiento del requisito de los 20 años y no de la convivencia, ya que su actuar contraviene la función acertada en la valoración del acervo probatorio que fueron planteados en la demanda inicial y que nunca fueron objeto de críticas, ni fueron tachados de sospechosos o de falsos, ni se advirtió alguna inconsistencia en los mismos, es más fueron corroborados por el juez de primera instancia, mediante interrogatorio directo; en consecuencia se configura una indebida motivación de la negación de la prestación solicitada por parte del juez de segunda instancia.

La decisión del juez de segunda instancia infiere que los testimonios allegados al proceso de 4 personas y de la valoración efectuado por el juez de primera instancia son falsos e insuficientes y desestima el trabajo competente del juez funcional de primera instancia; es decir no le da ninguna validez conllevando con esto a la violación del debido proceso por falta de contradicción, violación al principio de congruencia, al principio de publicidad, al derecho a la defensa etc.

¹⁰ Así lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-552 de 2005 (MP Jaime Araújo Rentería), al examinar el acto de una junta calificadora de invalidez, que descartó que una de las enfermedades presentadas por el tutelante se debieran a un trauma sufrido durante el servicio que prestó en las fuerzas militares. Y, en esa ocasión, aunque el acto de la junta calificadora de invalidez no carecía por completo de motivaciones, sí exponía motivos que no eran suficientes para concluir que no había existido relación causal entre el trauma y la enfermedad. Por esa razón, la Corte Constitucional decidió tutelar los derechos del peticionario, dejar sin efectos el acta y ordenar una nueva valoración, ya que a su juicio “*las razones expuestas por dicha Junta son insuficientes y no satisfacen el deber de motivación que debe informar la adopción de actos administrativos, teniendo en cuenta que en tales consideraciones no se da cuenta de las razones de hecho ni de derecho que determinan la decisión del Tribunal en ese sentido*”.

LAS RAZONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO

Mediante sentencia No. No. 52-001-33-33-004-2013-00503-01 (3290) proferida el 9 de octubre de 2019, notificada el 19 de febrero de 2020, la sala del Tribunal Administrativo de Nariño, compuesto por los magistrados: MP. Paulo Leon España, Sandra Lucia Ojeda Insuasty y Ana Beel Bastidas Pantoja, denegaron las pretensiones.

PARA EL CASO EN CONCRETO:

**VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y AL DEBIDO PROCESO POR
 VIOLACION AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS
 ADMINISTRATIVOS**

ETAPAS	DESARROLLO	MOTIVACION y RESUELVE
Via Gubernativa / Admisnitrativa	Se presentaron las peticiones de pension de sobreviviente a la UGPP, con todos los documentos. y fue negada la petición (res. 15612 de 8abr13) , el recurso de reposición (res. 22265 de 16may13) y el recurso de apelacion(res. 15612 de 29may13)	(...) Que teniendo en cuenta los documentos obrantes en el expediente administrativo del señor OTONIEL OROBIO TENORIO, y la reclamación presentada por la señora Purificación Cortés Cortés, quien actúa en calidad de compañera permanente, se tiene que si bien es cierto que la Constitución Nacional entró en vigencia a partir del 07 de julio de 1991, y junto con la Ley 100 de 1993, les otorgó el derecho a las compañeras permanentes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, para el caso de estudio no se debe acceder al derecho rogado puesto que las normas vigentes al deceso del causante, NO consagraban los requisitos para las compañeras permanentes para la pensión de sobrevivientes, como es el caso de la hoy accionante. Además, señaló que el causante, no cumplió o no demostró el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la ley para tener derecho al reconocimiento pensional, ya que el afiliado causante no contaba con el mínimo de tiempo de servicio requerido, previsto en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, toda vez que se requiere 20 años de servicio continuos o discontinuos y el causante solo acreditó haber laborado al servicio del Estado por 19 años, un mes y 06 días y sin que se efectuaran cotizaciones con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. (...) EN RESUMEN: 1. Las compañeras permanentes no existían antes de la Ley

		100/93 2. No tiene 20 años de servicios (19 años, 1 mes , 6 días)
Primera instancia – JUZGADO ADMINISTRATIVO DE PASTO	Juzgado tercero Administrativo del Circuito de Pasto- providencia No. 2013-00503 emitida el 22 de julio de 2016 NIEGA LAS PRETESIONES	3.7 Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes jurisprudenciales que rectifican la posición en punto que no es posible la aplicación retrospectiva de la ley, se concluye que la señora PURIFICACIÓN CORTÉS CORTÉS no tiene derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes en los términos del art. 46 de la Ley 100 de 1993, toda vez que los derechos prestacionales causados con la muerte de su compañero permanente se consolidaron en vigencia de la normativa anterior -Ley 33 de 1985-, y en virtud del régimen de transición de esta ley, a su vez en la ley 6° de 1945, ley 4° de 1966, decreto 3135 de 1968 , decreto 1045 de 1978 y ley 12 de 1975, normatividad que en todo caso exigía el requisito de tiempo de -20 años de servicios- y, como el demandante no cumplió este requisito, no es viable su reconocimiento EN RESUMEN: 1. No tiene 20 años de servicios (19 años, 1 mes , 6 días)
Primera instancia – JUZGADO ADMINISTRATIVO DE PASTO	Tribunal Administrativo de Nariño--Sección Segunda-, magistrado ponente Dr. PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA providencia No. 2013-00503 (3290) proferida el 9 de octubre de 2019 y notificada el 19 de febrero de 2020 CONFIRMA PRIMERA INSTANCIA	9.CONCLUSIÓN. (sentencia 2 instancia) De esta manera NO se acogen los argumentos y alegatos presentados por la parte demandante por cuanto no se encuentra prueba alguna de la cual se pueda concluir que la señora Purificación Cortés Cortés, estuvo haciendo vida marital y de convivencia con el causante hasta su muerte, requisito sin el cual, se reitera, no es posible reconocer a la demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes pretendida.

De lo anterior puede observarse:

1. La violación al principio de congruencia

Observese que la motivación de los actos administrativos desde su inicio fue totalmente diferente a la motivación de la negación de la pretensiones del Tribunal Administrativo de Nariño. Quedando en entre dicho la violación al Derecho a la defensa, violación al derecho a la contradicción etc.

Los actos administrativos no motivados o motivados de un modo insuficiente violan el derecho de los administrados al debido proceso, pues debilitan las posibilidades reales de cuestionarlos adecuadamente. Además, violan el deber de la administración de adelantar las actuaciones con sujeción al principio de publicidad. Violación del derecho al debido proceso en el caso concreto.

La administración pública está al servicio de los intereses generales, y en sus actuaciones debe sujetarse a diversos principios. Según el artículo 209 de la Constitución, uno de los estándares que deben orientar la función administrativa es la “*publicidad*” (art. 209, C.P.). El deber de publicidad se materializa de distintas formas, pero quizás una de sus más relevantes manifestaciones es el deber de hacer *públicas* las razones que la conducen a adoptar una decisión, especialmente cuando ella supone la frustración de un interés de los gobernados.

La razón para que ese deber se cumpla, está cifrada en un derecho constitucional fundamental altamente valioso en un Estado de Derecho, y es el que tiene toda persona a ejercer su “*su derecho a la defensa*” (art. 29, C.P.). El nexo que existe entre el deber de la administración de hacer públicas las razones de sus actos, y el derecho de las personas a conocerlas para ejercer la defensa, es de tipo lógico, pues sólo es posible ejercer una defensa adecuada de los derechos cuando se conoce cuáles son efectivamente las razones que condujeron a la administración a desconocerlos o menoscabarlos, según el caso. Pero, desde luego, ese derecho no sólo se desconoce cuando por completo se desobedece el deber de motivación, sino también cuando se ofrecen razones oscuras, indeterminadas, insuficientes, parciales o superfluas para sustentar una decisión.¹¹

En el caso en concreto la motivación de los actos administrativos y la misma sentencia de segunda instancia difiere 100% en lo que se pretendía probar para probar la ilegalidad de los actos administrativos iniciales. Es decir los actos administrativos por los cuales se negó la pensión de sobreviviente de la sra. Purificación Rodriguez, fue básicamente que no tenía 20 años de servicios para acceder a ella como lo estipula la norma; sin embargo esos tiempos fueron completados con pruebas supletorias que reposaban en el expediente, y el Tribunal hizo caso omiso de la motivaciones que negaron la pensión y se según su criterio subjetivo, irresponsable y arbitraria desconoció el análisis efectuado por la entidad pensional (UGPP) en la vía gubernativa y la valoración probatoria que efectuó el Juez administrativo de primera instancia cuando probó la unión marital de hecho (*Registro en audio y video en medio magnético a folio 174 del expediente de primera instancia Juzgado 3 Administrativo de Pasto (hoja 14 de la sentencia)*) y la convivencia de la Sra Purificación con el causante y negó la pretensión con un argumento que no dio oportunidad a la defensa, ni a controvertirlo.

¹¹ Así lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-552 de 2005 (MP Jaime Araújo Rentería), al examinar el acto de una junta calificadora de invalidez, que descartó que una de las enfermedades presentadas por el tutelante se debieran a un trauma sufrido durante el servicio que prestó en las fuerzas militares. Y, en esa ocasión, aunque el acto de la junta calificadora de invalidez no carecía por completo de motivaciones, sí exponía motivos que no eran suficientes para concluir que no había existido relación causal entre el trauma y la enfermedad. Por esa razón, la Corte Constitucional decidió tutelar los derechos del peticionario, dejar sin efectos el acta y ordenar una nueva valoración, ya que a su juicio “*las razones expuestas por dich[a Junta] son insuficientes y no satisfacen el deber de motivación que debe informar la adopción de actos administrativos, teniendo en cuenta que en tales consideraciones no se da cuenta de las razones de hecho ni de derecho que determinan la decisión del Tribunal en ese sentido*”.

Por lo anterior ruego al Honorable Magistrado, acceder favorablemente a las peticiones de esta tutela.

V. CUMPLIMIENTO EN EL CASO CONCRETO DE LOS REQUISITOS GENÉRICOS Y, LAS CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En el caso concreto, no solamente se acreditan de manera concurrente los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, sino las específicas, de acuerdo a la doctrina constitucional, vertida, entre otras en las sentencias C-543 de 1992, SU-1185 de 2001, SU-1173 de 2012, como se consigna enseguida.

5.1. Acreditación de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela

La cuestión discutida es de relevancia constitucional, en razón a que se trata del restablecimiento de los derechos al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, derecho a la igualdad, derecho al mínimo vital, la seguridad social y seguridad jurídica los que no solamente en el orden jurídico interno, sino en los tratados internacionales de derechos humanos, tienen la categoría de garantías básicas.

Se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad, por cuanto contra la decisión de segunda instancia no se ciño a lo recurrido en el recurso de apelación y solamente impuso su criterio arbitrario y subjetivo para negar la petición prestacional.

Se acredita el requisito de inmediatez, en razón a que entre la última actuación reprochada consistente en la sentencia del 9 de octubre de 2019, notificada el 19 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño- que negó las pretensiones; a la fecha ha transcurrido menos de 6 meses, lapso que según la jurisprudencia constitucional, es proporcional y razonable para acudir al juez constitucional.

En la presente acción de tutela, se identifica claramente tanto los hechos, los derechos fundamentales vulnerados, como las pretensiones.

Finalmente, **no se trata de una tutela contra un fallo de tutela**, sino del amparo constitucional contra los fallos que resolvieron en segunda instancia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tantas veces mencionada.

5.2.- Acreditación de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela

Como quedó plasmado en el apartado “**III**” al cual remito, en el presente caso, se trata de la incursión en defectos fáctico, sustantivo, desconocimiento del precedente e indebida motivación por parte de los despachos judiciales, particularmente por la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO- sección segunda, razón por la cual es procedente el amparo constitucional, por la afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, derecho a la igualdad, derecho al mínimo vital, la seguridad social y seguridad jurídica

VI. PORQUE PROCEDE LA ACCION DE TUTELA

El derecho a la seguridad social en pensiones se garantiza mediante la acción de tutela

Desde los primeros años de funcionamiento de la Corte Constitucional se consideró que los derechos fundamentales son aquellos que son inherentes a la persona humana, T-02/92. Por consiguiente, no son exclusivamente los consagrados de manera taxativa en el Título II, Capítulo I de la Carta Política. En cuanto al derecho a la seguridad social, la Corte "ha reconocido en reiteradas ocasiones el carácter de fundamental del derecho a la seguridad social y en especial el derecho a la pensión de jubilación que de él se desprende" dijo la Sentencia T-181/93.

La seguridad social se protege tutelarmente en conexidad con derechos fundamentales y en otras oportunidades se considera que adquiere el carácter de fundamental.

a) La protección por conexidad aparece en la Sentencia T-453/92, tratándose de trabajadores dependientes:

"La Seguridad Social que se reclama mediante el reconocimiento de la pensión de vejez, no puede verse como algo independiente o desligado a la protección al trabajo el cual es garantizado de manera especial en la Constitución, por considerar que es un principio fundante del Estado Social de Derecho que ella organiza. Como el derecho controvertido nace y se consolida ligado a una relación laboral, en cuyo desarrollo la persona cumplió los requisitos de modo, tiempo de cotización y edad a los cuales se condicionó su nacimiento, es necesariamente derivación del derecho al trabajo".

Lo anterior significa que si la seguridad social, en un caso concreto, está conectada con otros derechos que no admiten duda sobre su jusfundamentalidad, se impone el amparo del derecho a la seguridad social en conexión con determinados derechos fundamentales. Tal ocurre cuando el no reconocimiento del derecho a la seguridad social en pensiones tiene la potencialidad de poner en peligro derechos como la vida, la igualdad, el debido proceso, la dignidad humana, la integridad física o el mínimo vital de las personas de la tercera edad (C. P. art. 46). Y lo que es más frecuente, el derecho de petición. En todas estas circunstancias la tutela es procedente. El fallo de tutela no se puede limitar a indicar que el derecho fundamental se vulneró, sino que, por ejemplo, en el caso de haberse afectado el derecho de petición, la orden no puede limitarse a exigir una respuesta simplemente formal (como equivocadamente lo han entendido algunos jueces de instancia), sino que en muchas ocasiones el pronunciamiento judicial debe estar adicionado con otras órdenes que garanticen realmente el derecho a la seguridad social en pensiones.

b) En la T-671/2000 se expresó que el derecho a la pensión de vejez en ciertas circunstancias **adquiere** el carácter de fundamental. Esta afirmación tiene respaldo en la C-177 de 1998, que dijo: "El reconocimiento y pago de la pensión de vejez encuentra sustento constitucional en la protección especial que debe brindar el Estado al trabajo humano en todas sus modalidades (art. 25), pues se impone que el fruto del trabajo continuado durante largos años sea la base para disfrutar el descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de la producción laboral es evidente." Además, la Sentencia T-06/92 dijo que "existe el derecho fundamental de toda persona a la integridad y primacía de la Constitución" lo cual incluye la cláusula del Estado Social de Derecho y dentro de ella figura, por supuesto, la seguridad social. Además, en la T-111/94 se **consideró como derecho fundamental** el derecho a la seguridad social respecto de los ancianos. Una jurisprudencia ecléctica aparece en estas Sentencias: T-516/93, T-068/94, T-426/93, T-456/94. En estas sentencias la jurisprudencia ha dicho que **se adquiere** el carácter de fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales. En la Sentencia T-491/01, respecto a la solicitud de reconocimiento de pensión en cuanto derecho de petición y en conexión con el derecho a la seguridad social, la jurisprudencia fue categórica: "En innumerables pronunciamientos la Corte ha reiterado que el derecho a la seguridad social en

pensiones, en cuanto vinculado al derecho a la subsistencia en condiciones dignas, adquiere la connotación de derecho fundamental."

La Sentencia SU-1354/00 reiteró que **el reconocimiento del derecho a la pensión** es un derecho fundamental para las personas de la tercera edad, porque tiene que ver con el derecho a la subsistencia en condiciones dignas.

DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN, COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

No puede haber demora injustificada en el reconocimiento de una pensión

El aspirante a pensionado tiene derecho a acciones del ente gestor y no está obligado a asumir las secuelas del desdén administrativo, ni el "desorden que ha ocasionado una ostensible vulneración del derecho de petición" (T-796/01). No pueden existir disculpas para demorar el reconocimiento de la pensión. "Las entidades estatales que tienen la función de estudiar, analizar y conceder el derecho a la pensión de jubilación no pueden escudarse en los trámites administrativos para retardar al trabajador su goce pensional, en perjuicio de sus derechos fundamentales" (T-887/01). Lo justo sería que inmediatamente el trabajador deje de ser activo, pueda disfrutar de su jubilación. En España la tramitación de una pensión no demora más de doce días. En Colombia la situación es distinta y en la práctica hay demora de varios años. Esto no debiera ocurrir porque sumando los lapsos de tiempo establecidos por la ley para el trámite de una pensión, oscila entre cuatro y seis meses. Pero como casi siempre se supera ese límite, entonces el juez de tutela hará respetar el derecho de petición en conexidad con el de seguridad social.

Es importante resaltar que los jueces siempre cumplen con los términos señalados para la tramitación de la acción de tutela: diez días en primera instancia, veinte días en segunda instancia, noventa días en la revisión. Es insólito que los funcionarios administrativos no cumplan los términos que a ellos se les señalan y que su morosidad origine innumerables solicitudes de amparo.

VIA DE HECHO

Se advierte cuando en el precedente jurisprudencial, aplicable a este caso, demuestra que la negativa injustificada de la administración de reconocer una prestación social, en los casos en que están acreditados suficientemente los requisitos legales exigibles, vulnera los derechos fundamentales del afectado. Por lo anterior se

constata que las actuaciones administrativas de la entidad accionada constituyen una vía de hecho. Y de las circunstancias de hecho particulares de este caso, colige la existencia de un perjuicio irremediable. El Tribunal Administrativo de Nariño, de una forma injustificada y según su criterio personal y subjetivo, no acepto las pruebas de convivencia que habían sido adecuadamente valoradas y con la sana crítica por el Juez tercero Administrativo de Pasto y si pretende el Tribunal de una forma arbitraria imponer su criterio por encima de la norma legal.

SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ

“Es la acción de tutela, el mecanismo de origen constitucional, idóneo para procurar de la jurisdicción, una decisión con miras a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, en el momento en que aquellos resulten agraviados o se pongan en peligro por la conducta desplegada ya por acción, ya por omisión, de una autoridad pública, o de un particular cuando la ley autorice su procedencia.

En el evento que se estudia, tenemos que la parte accionante reclama del extremo accionado, el haber vulnerado sus derechos fundamentales, por no haberle reconocido un derecho prestacional, al que en su decir tiene derecho.

"... Respecto a las características y pertinencia de la acción de tutela, el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo fue muy claro al señalar en la sentencia C-543 de octubre 1° de 1992, lo siguiente:

"La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurarla acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3°, de la Constitución); la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.¹ Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho: es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para

dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental

"La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales", (lo resaltado no es del texto)

Con respecto al caso en concreto:

SUBSIDIARIDAD : consideramos que podemos invocar la Tutela porque es la única instancia procesal para que le sean reconocidos sus derechos pensionales de sobreviviente a mi mandante.

E INMEDIATEZ: consideramos que el invocar la tutela fue inmediata, ya que el fallo de segunda instancia fue notificado el 19 de febrero del 2020. (esta dentro de los 6 mese que prevee la jurisprudencia)

PERJUICIO IRREMEDIABLE, se está generando debido a que su cónyuge con quien convivió por más de 30 años y que en vida le ayudo a sostener sus 4 hijos que fueron reconocidos por el causante, tal como se probó en los procesos administrativos- y ahora mi mandante vive de la caridad de sus vecinos a sabienda que tiene derecho a la pensión de sobreviviente.

VII. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al juez constitucional se tenga en cuenta las siguientes pruebas:

PRUEBA -1-

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA: que fallo desfavorablemente las pretensiones de la demanda por no tener 20 años de servicios prestados al estado.

PRUEBA -2-

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA: que fallo desfavorablemente las pretensiones de la demanda por otras situaciones diferentes al tiempo de servicios prestados al estado, ya que el casuante CUMPLIO CON EL TIEMPO DE SERVICIO.

PRUEBA -3-

Copia de la solicitud del salvamento de voto, debido que hasta la fecha de esta tutela el Tribunal Administrativo de Nariño ha hecho caso omiso a permitir la revisión del salvamento de voto

PETICION ESPECIAL: Solicito al despacho tener en cuenta el salvamento de voto de uno de los magistrados, debido que no ha sido posible su obtención.

VIII. PRETENSIONES

Por todo lo anotado, solicito respetuosamente al juez constitucional **(i)** amparar los derechos fundamentales invocados, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, al derecho a la igualdad, al mínimo vital y a la seguridad social vulnerados por las entidad judicial demandada; **(ii)** dejar sin efectos el fallo de segunda instancia expedidos en la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho tantas veces mencionada, y, **(iii)** ordenar al despacho de segunda instancia que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, conceda las pretensiones de la demanda

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento esta acción de amparo, en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los decretos 2591/91, 306/92 y 1382 de 2000.

X. COMPETENCIA

Son ustedes señores Magistrados (as), los competentes para conocer de esta acción constitucional, por la naturaleza del asunto sometido a su consideración y por tener la jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme a lo señalado por el Decreto 1382 de 2000 (art. 1 numeral 2 inciso 2).

XI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he instaurado otra solicitud de amparo constitucional con fundamento en los mismos hechos y derechos objeto de esta acción, según el art. 37, del decreto 2591 de 1991.

XII. ANEXOS

Adjunto al escrito de tutela lo siguiente: (i) los documentos anunciados en el acápite de pruebas, (ii) poder debidamente conferido para acudir en esta tutela, (iii) copias de la tutela y anexos para el traslado a los accionados, (iv) copia en CD de la tutela y pruebas relacionadas y circular del Ministerio Publico

XIII. NOTIFICACIONES

A los accionados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sección Segunda- Magistrada Dr. PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA, Calle 19 No.23-00- Palacio de Justicia- Bloque 3, piso 3 de la ciudad de Pasto- Nariño.

Tel: (2) 7233026

correo para notificación: sgpadminrn@notificacionesrj.gov.co

A la accionante

El actor y apoderado las recibirán en la Calle 19 No. 7-48 oficina 1301- Bogotá

D. C.- con móvil número. 316-4722804 -,

Correo para notificación: abogadojcp@hotmail.com.

Atentamente,



JOSE CARLOS PADILLA PEREA

C.C. 14.233.642

Tarjeta Profesional No. 83.721 del C.S.J.